



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3544.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 400.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Vigilancia.*—Respecto á que los alcaldes constitucionales de los pueblos que á continuacion se espresan no han cumplido con la rendicion de la cuenta de los documentos de vigilancia pública, espendidos durante el primer semestre de este año como se les está prevenido en circulares continuadas en los Boletiens oficiales números 3340, 3483 y 3519, se les declara incurso en la multa de 60 rs. en que se les conminó en circular inserta en el Boletin oficial de 16 de julio número 3532, debiendo remitir desde luego el equivalente papel de multa; y se les señala el dia 25 de este mes para rendir di-

cha cuenta, reservándome en caso de morosidad exigirles mayor multa. Palma 10 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.

Alaró, Alcudia, Bañalbufar, Bugar, Inca, Santa Margarita, Montuiri, Sineu, Ferrerías, San Antonio Abad, San Francisco Javier, San José, San Juan é Ibiza.

(Número 401.)

*Vigilancia.*—En la *Gaceta de Madrid* número 945 del dia 4 del actual se halla inserta la siguiente ley:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se comprenden en las disposiciones de esta ley á todos los españoles deportados y desterrados por causas meramente políticas como consecuen-

cia de los sucesos de 1848 y cuantos evitaron la deportacion y destierro refugíandose en pais extranjero, siempre que su deportacion, destierro ó expatriacion haya durado á lo menos dos meses.

Art. 2.º A los comprendidos en el anterior se concede un ascenso en su carrera, sin perjuicio de los que hayan podido corresponderles por antigüedad y gracia hasta la publicacion de la presente ley.

Art. 3.º Los comprendidos en el artículo 1.º que no hubieren pertenecido á las carreras militar, civil ó eclesiástica, tienen derecho á ser empleados con preferencia en los destinos públicos, segun sus padecimientos, capacidad y circunstancias personales á juicio del Gobierno de S. M.

Art. 4.º A los que hubieren sido empleados del Gobierno antes de la deportacion, destierro ó emigracion, como á los que entrasen de nuevo en las carreras del Estado, solo en virtud de esta ley, se les abonará como tiempo de servicio el que medió desde la deportacion, destierro ó emigracion hasta su vuelta á la Península.

Art. 5.º El Gobierno puede recompensar á los deportados, desterrados y expatriados que á su juicio lo merezcan con procuras de las Audiencias, Juzgados y demas tribunales del reino, notarias, escribanías de Cámara, de Hacienda y numerarias, honores de Alférez de fragata y de ejército.

Art. 6.º Si los comprendidos en los artículos 2.º y 3.º prefieren al ascenso y entrada en las carreras que en los mismos se prescriben una condecoracion, tendrán derecho para reclamar segun sus circunstancias, tambien á juicio del Gobierno, las cruces de Carlos III ó Isabel la Católica, desde las grandes á las pequeñas, y la de Isabel II, libres de todo gasto.

Art. 7.º En los diplomas que se expidan de cualquiera de las anteriores condecoraciones, se expresará clara y explícitamente que se conceden al sufrimiento por efecto de deportacion, destierro ó emigracion de 1848.

Art. 8.º Los padres, viudas ó huérfanos de los que han perecido en la deportacion, destierro ó emigracion, ó por resultas de ellas siempre que hubiesen durado mas de seis meses, gozarán segun sus

circunstancias, igualmente á juicio del gobierno, de una pension de cinco, seis ú ocho reales vellon diarios los padres durante su vida, las viudas y solteras mientras no varien de estado, y los huérfanos hasta los 25 años, si antes no fuesen colocados ó terminasen una carrera literaria.

Art. 9.º Los comprendidos en el artículo anterior tienen derecho á optar entre la condecoracion y la pension.

Art. 10. Se concede el término de cuatro meses desde la publicacion de esta ley, para que los interesados entablen sus solicitudes con arreglo á las instrucciones que publique el Gobierno de S. M. teniendo á la vista los estados que obren en el espediente.

Art. 11. Todos los antecedentes sobre deportados y desterrados que obran en la comision, se pasarán á los efectos que corresponda á la que las Cortes tienen nombrada para exigir la responsabilidad á los ministros anteriores á la revolucion del último julio.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

*Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de quien convenga. Palma 10 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.*

(Número 402.)

Comercio.—*En la Gaceta de Madrid número 945 del dia 4 de agosto actual se halla inserto el siguiente anuncio:*

MINISTERIO DE ESTADO.

El Gobierno de S. M. ha recibido oficialmente la notificacion que sigue, res-



pecto al bloqueo de los puertos rusos en el golfo de Bothnia por las fuerzas navales combinadas de Francia é Inglaterra:

Foreign-office 27 julio de 1855.—Se notifica que el honorable Conde de Clarendon, principal secretario de Estado y de Negocios Etranjeros, ha recibido de los Lores comisionados del Almirantazgo copia de una comunicacion del contra-almirante R. S. Dundas, comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. en el Báltico, incluyendo adjunta copia de una notificacion expedida por él y por el contra-almirante Penand, comandante en jefe de las fuerzas navales de S. M. imperial el emperador de los franceses en el Báltico, cuya notificacion es como sigue:

«En nombre de S. M. Británica la reina Victoria y de S. M. imperial Napoleon III emperador de los franceses, se hace saber que desde el 12 de julio del corriente todos los puertos, radas, bahias y ensenadas rusas en el golfo de Bothnia, desde Tornea á los 65°, 46' lat. N. 24°, 7' long. E. de Greenwich, á Nystad, á los 60°, 46' latitud N., 21° 20' long. E. de Greenwich, incluso especialmente los puertos de Uleaborg, Brahestad, Gamla Carleby, Nia Carleby, Wasa, Christinestad, Biorneborg y Raumo, han sido declarados en estado de estricto bloqueo por una fuerza competente de las escuadras aliadas. Y se notifica ademas con respecto al bloqueo de la costa de Finlandia, entre Nystad y Hango Head y de las islas é isletas que hacen frente á la dicha costa, establecido el 15 último, que el dia 14 de julio corriente, todas las islas del golfo de Bothnia, incluyendo especialmente las islas Aland, han sido declaradas en estado de estricto bloqueo por una fuerza competente de las escuadras aliadas, y se hace saber ademas que todas las medidas autorizadas por el derecho de gentes y los tratados respectivos entre SS. MM. y las diferentes Potencias neutrales, serán adoptadas

y ejecutadas con respecto á todos los buques que traten de violar dichos bloqueos.

Dado en el fondeadero de Nargen el 16 de julio de 1855.—(Firmado).—C. Penand, contra-almirante y comandante en jefe de las fuerzas navales de S. M. imperial el emperador de los franceses en el Báltico.—R. S. Dundas, contra-almirante y comandante en jefe de las fuerzas navales de S. M. Británica en el Báltico.—Y se notifica ademas que todas las medidas autorizadas por el derecho de gentes y los respectivos tratados existentes entre S. M. y sus aliados, y las diferentes Potencias neutrales se adoptarán y ejecutarán en nombre de S. M. y de su aliado el Emperador de los franceses con respecto á todos los buques que intenten violar los dichos bloqueos, ó alguno ó algunos de los mismos.»

*Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del comercio.—Palma 10 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.*

(Número 403.)

Seccion de Hacienda.—*En la Gaceta de Madrid del dia 31 de julio último número 931, se halla publicado el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares cuyo tenor es como sigue:*

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal en la península é islas Baleares.

1.<sup>a</sup> La contrata empezará á tener efecto en 1.<sup>o</sup> de enero de 1856 y concluirá en 31 de diciembre de 1859.

2.<sup>a</sup> El contratista conducirá á los puntos que la Direccion general de Rentas Estancadas le señale el número de quintales castellanos de sal que la misma al efecto le prescriba.

3.<sup>a</sup> Las conducciones se harán por regla general desde las fábricas y depósitos que se designan en la nota que se pone á continuacion; pero la Direccion podrá variarlos segun la conveniencia del servicio, asi como alterar el pormenor de las consignaciones y mandar suspender las remesas para aquellos puntos donde no fueren necesarias dando aviso sin embargo al contratista con un mes de anticipacion de las disposiciones que sobre dichos particulares adopte, sia que en los casos expresados, ni aun cuando se señalen fábricas distintas, ó se trasladen, establezcan ó supriman algunos alfolies ó depósitos, tenga aquel derecho á resarcimiento de ninguna especie.

4.<sup>a</sup> La Direccion hará los pedidos ó consignaciones generales de sal al contratista lo mas tarde en el mes de octubre de cada año, á fin de que dicho interesado de principio á las remesas con la oportunidad necesaria para que puedan ir llegando á los alfolies y depósitos desde 1.<sup>o</sup> de enero irremisiblemente, en el concepto de que el propio contratista será responsable de todas las consecuencias que despues origine la falta de sal en los mencionados depósitos y alfolies, segun se determinará en las condiciones que siguen.

5.<sup>a</sup> El número de quintales de sal necesario para los consumos de un año, lo dejará entregado el contratista en los alfolies y depósitos precisamente dentro de dicho período debiendo hacer las remesas de manera que siempre tenga en ellos, cuando menos, la cantidad de sal que como existencia ó repuesto permanente se designa á cada uno en la adjunta nota.

Si disminuyese la referida existencia sin tenerse noticia de haber sal en camino para su inmediata y cabal reposicion, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en que esto suceda, la avisará sin pérdida de momento á la Direccion general, para que esta pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor costo de estas conducciones y todos los demas gastos que se causen sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificacion que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los administradores de aquellos establecimientos.

6.<sup>a</sup> Si por falta de cumplimiento del contratista, y mientras la Direccion general adopta medida á que se refiere la condicion precedente para evitar la falta de surtido, los señores gobernadores ó administradores de las provincias ó la misma Direccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolies ó depósitos, el contratista quedará obligado á satisfacer los portes y gastos que dichas remesas originen, y á reponer la sal extraida de los puntos que hayan socorrido al que hubiese quedado en descubierto.

Y á fin de evitar reclamaciones de parte del contratista, cuando los funcionarios de la Hacienda se vean el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á

presencia de un escribano; el cual librárá testimonio de la diligencia, con cuyo documento, y con las certificaciones que respecto de las demas operaciones expedirán los administradores de los alfolies ó depósitos, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma de los portes y gastos de que se trata en el párrafo anterior.

7.<sup>a</sup> Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas ó depósitos á los alfolies sean á precios mas bajos que el de contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.<sup>a</sup> La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se le satisfará solamente los portes de los quintales de sal que entreguen en especie los conductores, pagando aquel los que estos dejen de entregar con relacion á los que expresen las guias á un doble precio del que por todos conceptos tenga la sal en el punto adonde fuere destinada.

9.<sup>a</sup> Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarle por ellos el contratista el precio de conduccion.

10. La liquidacion de los portes del número de quintales de sal que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda por cada quintal castellano de sal y por cada legua de 6666<sup>2</sup>/<sub>3</sub> varas castellanas, que desde las fábricas y depósitos se fijan á cada uno de los alfolies en la siguiente nota, el precio que resulte en la adjudicacion.

11. El pago de los portes se realizará en los alfolies donde fuesen cargo las sales remesadas en el acto de la entrega y conforme á las disposiciones vigentes, ó á las que rijan en lo sucesivo respecto de la clase de moneda; y solo en el caso de que en dichos alfolies no hubiese fondos disponibles al efecto, se abonará al contratista el total de aquellos en la capital de la provincia.

12. Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en caballerias donde los caminos no permiten aquel medio de transporte; pero en ambos casos se colocarán las sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. Por ningun motivo ni pretexto se conducirán las sales á granel, y será obligacion del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquellas, en el concepto de que sin esta circunstancia no se facilitarán sales á los conductores que se presenten á cargarlas, pudiéndose precintar y sellar los sacos despues de envasar el género, cuando la Direccion lo acordase para algun punto por convenir asi á los intereses de la Hacienda pública, pero avisando al contratista con un mes de anticipacion.

13. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolies, y para su comprobacion en el punto de su destino, presentarán los conductores el saco de escandallo, cosido y sellado, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notasen los empleados



de la Hacienda que la sal se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la Direccion general lo que corresponda si tuviere otro origen el deterioro.

14. Si la falta, adulteracion ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas, asi como la inculpabilidad de los conductores; en la inteligencia de que fuera de estos casos, no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningun otro.

15. El contratista quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de la consignacion de cada alfóli ó depósito, siempre que lo permita la cabida de estos; pero si llegara el caso de presentarse en algun punto una remesa de sal sin haber almacenes en que entorajarla, el contratista proporcionará los que fuesen necesarios al efecto, siendo de su cuenta el pago de alquileres y los demas gastos que esto ocasiona.

16. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fabrica de Cardona para los alfólies de Berga, Vich; Cardona é Igualada, provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guia:

17. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfólies de que trata la condicion anterior, irán siempre reunidos; y en los puntos donde pernocten, presentarán la guia al Alcalde si no hubiese Administracion de Rentas, para que pueda hacerse la debida confrontacion del número de quintales castellanos de sal que conduzcan con el que exprese aquel documento.

18. En las guias que expida el administrador Jefe de la antecitada fábrica de Cardona para las conducciones de sal que se ejecuten á los alfólies mencionados anteriormente, se expresará la hora en que los conductores salen de aquel establecimiento, para que desde esta misma hora empiece á correr el término que se concede para la presentacion de la sal en los puntos de su destino.

19. Si al finalizar el contrato, resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfólies y depósitos por resto de sus respectivas consignaciones, quedarán nulos y sin defecto alguno, sea cualquiera la causa que hubiere impedido su transporte, á menos que la Hacienda le convenga y la Direccion general de Rentas estancadas disponga en su consecuencia que se conduzcan en el todo ó en parte, en cuyo caso el contratista tendrá obligacion de verificarlo al precio de contrata y á los puntos de expendicion que la misma Direccion le designe.

20. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á

tener un representante ó comisionado autorizado completamente en cada una de las fabricas y depósitos y en cada capital de provincia.

21. El precio máximo que se fija como tipo para la admision de las proposiciones es el de 13 maravedís y 80 céntimos de otro pro cada quintal castellano de sal y por cada legua de 6,666 y  $\frac{2}{3}$  varas castellanas.

22. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con tres millones de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado, ó su equivalente en acciones de carreteras de las admitidas por el Gobierno para esta clase de fianzas. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del referido contrato, procediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á aquel establecimiento. La carta de pago que este expida acreditando el depósito, quedará en la mencionada Direccion general, incorporada á su expediente, devolviéndose en su dia á aquel interesado.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta corte la subasta pública para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares el 31 de Agosto próximo en el despacho y ante el Director general de Rentas estancadas, con asistencia de los Subdirectores, de un co-Asesor de la Asesoría general del ministerio de Hacienda y del escribano del juzgado especial de Hacienda de esta capital. Los que concurren á dicho acto como licitadores, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas. Dichas proposiciones se ajustarán exactamente al modelo adjunto y se tendrán por nulas las que difieren de él.

En el referido dia desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos arriba citados y en el expresado local, sitio en el piso segundo del edificio que fué Aduana de esta corte, los pliegos que se presenten en los términos prescritos. Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con documento de la Caja general de Depósitos, haber consignado en ella la cantidad de un millon de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado para responder de la proposicion que hiciere en su pliego.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas, exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para mejorar el precio en el caso que se determinará. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse.

Abiertos los pliegos y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares que se contrata

bajo las condiciones precedentes al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública: pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pliegos tambien cerrados que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Estos nuevos pliegos se abrirán inmediatamente, rematándose el servicio desde luego en el mejor postor, repitiéndose sin embargo la operacion si hubiese igualdad en las nuevas proposiciones, hasta que resulte una sola como mas beneficiosa, á cuyo favor está el remate.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.<sup>a</sup> Cuando se ponga en ejecucion el sistema métrico decimal, los quintales castellanos y las leguas de 6,666 <sup>2</sup>/<sub>3</sub> varas castellananas se reducirán á kilogramos y kilómetros con arreglo á la tabla de correspondencia publicada en las Gacetas de 29 de junio, 2, 3 y 4 de julio de 1851.

2.<sup>a</sup> La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

3.<sup>a</sup> El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 23 de julio de 1855.—P. A.—Pedro de Alcázar y Cerdan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de \_\_\_\_\_, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta (de tal fecha), se compromete á ejecutar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares al precio de..... maravedís y..... céntimos de otro por cada quintal castellano y cada legua de 6,666 <sup>2</sup>/<sub>3</sub> varas castellananas, sujetándose en un todo á las condiciones contenidas en dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

(La nota que se cita en varias condiciones del anterior pliego para las conducciones terrestres de sal, es como sigue:)

NOTA de las distancias desde las fábricas y depósitos á estos mismos y á los alfolies para el abono de portes en las conducciones terrestres de sal, y de las cantidades de este artículo que debe haber siempre existentes, en aquellos como repuesto permanente.

Quintales castellanos de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies depósitos.....  
Distancia en leguas de 6,666 <sup>2</sup>/<sub>3</sub> varas castellananas..

ALFOLIES ó depósitos de don-  
y depósitos. de se surten.

Albacete.

Albacete .....	Minglanilla .....	13	300
	Fuente Albilla...	7	
Chinchilla .....	Minglanilla .....	16	300
	Fuente Albilla....	10	
Almansa .....	Villena .....	7	200
	Aguila.....	10	
Peñas de San Pedro.....	Jumilla.....	12	
	Fuente Albilla....	14	300
	Minglanilla .....	19	
	Rosa.....	14	
Roda.....	Minglanilla .....	12	500
Casas-Ibañez..	Fuente Albilla....	2	400
	Aguila.....	4	
	Jumilla.....	6	
Hellin .....	Socobos .....	4	300
	Fuente Albilla....	19	
	Rosa.....	9	
Villarrobledo..	Pinilla .....	11	600
	Minglanilla .....	16	
Aloaráz .....	Pinilla .....	6	600
	Villaverde.....	6	
	Socobos.....	10	
Yeste .....	Calasparra .....	12 <sup>8</sup> / <sub>9</sub>	200
	Fuente Albilla....	29	
Bonillo .....	Pinilla.....	3	300

Alicante.

Elche.....	Torre vieja .....	6	300
Orihuela .....	Idem .....	6	600
Monovar .....	Idem .....	12	100
Villena .....	Villena .....	1	200
Torre vieja.....	Torre vieja .....	<sup>1</sup> / <sub>4</sub>	200
Alcoy.....	Depósito de Alicante.....	11	2000

Almeria.

Berja .....	Roquetas.....	6	200
Tijola.....	Idem .....	16	»
Velez-Rubio ..	Periago.....	6	»
Roquetas.....	Roquetas.....	»	200



*Avila.*

Avila .....	Imon y Olmeda...	41	2000
Arévalo .....	Idem .....	38	800
El Barco .....	Idem .....	56	600
Mombeltran ...	Idem .....	53	600
Piedrahita .....	Idem .....	52	600

*Badajoz.*

Badajoz .....	Depósito de Sevill <sup>a</sup>	41	800
Mérida .....	Idem .....	36	1000
Llerena .....	Idem .....	24	1400
Zafra .....	Idem .....	26	1000
Fregenal .....	Idem .....	24	800
Jerez de los Ca-			
balleros. ....	Idem .....	26	500
Olivenza .....	Idem .....	41	300
Alburquerque.	Idem .....	46	400
Barcarrota ....	Idem .....	31	300
Jalarrubias ....	Idem .....	40	600
Almendrales ..	Idem .....	31	600
Azuaga .....	Idem .....	24	400
Zalamea .....	Idem .....	31	600
Serena .....	Idem .....	43	1400

*Barcelona.*

Berga .....	Cardona .....	7	4500
Vich .....	Idem .....	16	5500
Igualada .....	Idem .....	11	2000
Cardona .....	Idem .....	$\frac{1}{2}$	1600

*Burgos.*

Burgos .....	Poza .....	10	1800
Bribiesca .....	Idem .....	5	250
Belorado .....	Añana .....	12	260
Castrojeriz ....	Poza .....	16	260
Frias .....	Rosio .....	6	130
Lerma .....	Añana .....	30	260
Miranda .....	Idem .....	4	100
Medina .....	Rosio .....	2	300
Pampliega .....	Poza .....	16	160
Poza .....	Idem .....	1	50
Sedano .....	Idem .....	5	130
Villadiego .....	Idem .....	11	200
Aranda .....	Imon .....	22	1000
Huerta del Rey.	Idem .....	22	600
Roa .....	Poza .....	26	350
Salas .....	Idem .....	20	160

*Cáceres.*

Cáceres .....	Depósito de Sevill <sup>a</sup>	50	1000
Alcántara .....	Idem .....	60	200
Rozas .....	Idem .....	56	250
Coria .....	Idem .....	62	600
Montánchez ...	Idem .....	43	400

Miajadas .....	Idem .....	46	300
Navalmoral ....	Idem .....	64	400
Trujillo .....	Idem .....	53	800
Plasencia .....	Idem .....	66	1200
Valencia de Al-			
cántara .....	Idem .....	48	200
Acebo .....	Idem .....	68	300
Ceclavin .....	Idem .....	64	200

*Cádiz.*

Arcos .....	San Fernando....	11	500
Bornos .....	Hortales .....	8	500
San Fernando.	San Fernando...	1	100
Grazalema ....	Hortales .....	3	600
Utrique .....	Idem .....	6	300
Medina .....	San Fernando...	6	250
Alcalá .....	Idem .....	10	200
Sanlúcar .....	Sanlúcar .....	1	200
Olvera .....	Hortales .....	7	500

*Castellon.*

Segorbe .....	Depósito de Mur-		
	viedro .....	6	2200
Morella .....	Id. de Vinaroz..	12	2600

*Ciudad-Real.*

Ciudad-Real...	Pinilla .....	26	700
Almaden .....	Idem .....	46	600
Almagro .....	Idem .....	23	600
Almodovar ....	Idem .....	34	400
Daimiel .....	Idem .....	22	300
Malagon .....	Idem .....	26	200
Manzanares ...	Idem .....	17	500
Piedra-Buena.	Idem .....	32	200
Santa Cruz ....	Idem .....	17	300
Valdepeñas ...	Idem .....	14	200
Infantes .....	Idem .....	7	500
Alcázar de San			
Juan .....	Minglanilla.....	25	600
La Solana ....	Pinilla .....	14	200

*Córdoba.*

Córdoba .....	Duernas .....	7	1100
Águilar .....	Idem .....	5	200
Baena .....	Cuesta-Palomas.	2	500
Bujalance .....	Duernas .....	6	400
Cabra .....	Jarales .....	5	300
Castro .....	Duernas .....	3	300
Espiel .....	Idem .....	18	200
Fuente Oveju. <sup>a</sup>	Idem .....	24	200
Lucena .....	Jarales .....	4	600
Montilla .....	Duernas .....	3	600
Montoro .....	Cuesta-Palomas.	11	500
Palma .....	La Torre .....	8	400
Pozo-blanco ...	Duernas .....	21	800
Puente-Genil .	Jarales .....	5	100
Priego .....	Cuesta-Palomas.	8	500
Rambla .....	Duernas .....	5	400

Hinojosa..... Idem..... 24 300

*Coruña.*

Santiago..... Depós° de Padron 4 2500  
Mellid..... Id. de Belanzos. 8 600

*Cuenca.*

Cuenca..... Monteagudo..... 8 800  
Campillos..... Minglanilla..... 4 700  
Cañete..... Fuente el Man-  
zano..... 2 200  
Parrilla..... Minglanilla..... 16 700  
Priego..... Tragacete..... 10 300  
San Clemente. Minglanilla..... 14 200  
Belmonte..... Idem..... 18 600  
Castillo de Gar-  
ci-Muñoz..... Idem..... 13 300  
Villanueva de  
la Jara..... Idem..... 7 300  
Gascueña..... Monteagudo..... 17 200  
Huete..... Belinchon..... 7 500  
Tarancón..... Idem..... 2 800

*Gerona.*

Gerona..... Depósito de San  
Feliu..... 5 2000  
Figueras..... Id. de la Escala.. 5 2000

*Granada.*

Granada..... La Malá..... 3 5800  
Loja..... Loja..... 3 1900  
Alhama..... Idem..... 8 600  
Baza..... Hinojares..... 6 900  
Guadix..... Idem..... 12 1500  
Roquetas..... 17  
Orjiva..... Roquetas..... 18 900  
Ujijar..... Idem..... 10 1000  
Periago..... 10  
Huescar..... Zacatin..... 14 600  
Hinojares..... 8  
Calasparra..... 20  
Santa Fe..... La Mala..... 2 400

*Guadalajara.*

Guadalajara... Almallá..... 25 800  
Olmeda..... 13  
Belinchon..... 17<sup>1</sup>/<sub>4</sub>  
Almallá..... 14  
Sigüenza..... Olmeda..... 2 600  
Medinaceli..... 4<sup>1</sup>/<sub>2</sub>  
Molina..... Almallá..... 3 900  
Pastrana..... Belinchon..... 10 500  
Almallá..... 19  
Brihuega..... Olmeda..... 10 700  
Belinchon..... 23  
Saelices..... 9<sup>7</sup>/<sub>8</sub>  
Almallá..... 22  
Cogolludo..... Olmeda..... 10 600  
Belinchon..... 23<sup>5</sup>/<sub>8</sub>  
Alcocer..... Saelices..... 14 500

*Huelva.*

Aracena..... Depósito de Sevilla 17 600

La Palma..... Idem de Huelva.. 8 700

*Huesca.*

Huesca..... Naval..... 13 900  
Depósito de Zara-  
goza..... 14  
Naval..... 5  
Barbastro..... Peralta..... 6<sup>1</sup>/<sub>2</sub> 700  
Depósito de Zara-  
goza..... 20  
Benabarre..... Peralta..... 5 600  
Naval..... 9  
Sástago..... 11  
Fraga..... Peralta..... 14 500  
Depósito de Zara-  
goza..... 20  
Jaca..... Naval..... 23 500  
Depósito de Zara-  
goza..... 23  
Ayerve..... Naval..... 18 200  
Depósito de Zara-  
goza..... 19  
Biescas..... Naval..... 18 400  
Ainsa..... Idem..... 7 400  
Berdum..... Idem..... 28 200  
Naval..... 11  
Sariñena..... Depósito de Zara-  
goza..... 12 200  
Naval..... 17  
Benasque..... Peralta..... 17 600  
Naval..... 13  
Campo..... Peralta..... 13 300  
Boltaña..... Naval..... 7<sup>1</sup>/<sub>5</sub> 200  
Peralta..... 4 200  
Monzon..... Naval..... 7<sup>1</sup>/<sub>2</sub>

*Jaen.*

Jaen..... Don Benito..... 4 800  
Barranco-Hondo. 2  
Alcalá la Real. San José..... 8 400  
Bailen..... San Carlos..... 6 200  
Linares..... Idem..... 6 300  
San José..... 1 500  
Martos..... La Orden..... 5  
Abrijuelo..... 8 600  
Andujar..... Don Benito..... 8  
Mancha-Real.. Don Benito..... 2 250  
Porcuna..... La Orden..... 2 300  
Baeza..... Don Benito..... 4 500  
Don Benito..... 5  
Ubeda..... San Carlos..... 5 700  
Abrijuelo..... 5  
Cazorla..... Peal y Porcel... 2 300  
Don Benito..... 20 200  
Orcera..... Hornos..... 2  
Villacarrillo... Peal y Poncel... 4 500

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.